

ASUNTO DECISION ADMISION DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE ASOCIACION DE BIENESTAR INTEGRAL PORTAL DEL TRIUNFO
DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO DE ANGULO BLUM
RADICACION 190013103006-2021-00108 00



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
JULIO VEINTISIETE DE DOS MIL VEINTIUNO

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA adelantada por la ASOCIACION DE BIENESTAR INTEGRAL PORTAL DEL TRIUNFO ASOBINPORT a través de su representante legal por medio de apoderado judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ALFONSO DE ANGULO BLUM para efectos de determinar si hay lugar a librar mandamiento ejecutivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La presente demanda tiene origen en el escrito suscrito por el señor ALFONSO DE ANGULO BLUM en su calidad de promitente vendedor y de la señora SONIA SOLANO DELGADO en su calidad de representante de la ASOCIACION DE BIENESTAR INTEGRAL PORTAL DEL TRIUNFO en su calidad de promitente compradora, el 24 de septiembre de 2018 documento que se denomino terminación de relación contractual.

De acuerdo con lo plasmado en el Terminación de la relación contractual se establecio

PRIMERO Manifiestan que se da por finalizada por MUTUO ACUERDO toda relación contractual vigente de cualquier naturaleza entre las partes, declarando su terminación y dejando sin efectos los contratos de arrendamiento suscrito en documento físico y la promesa de compraventa verbal existente entre las partes, los cuales versan sobre el inmueble denominado LOTE 7 del predio LA ELVIRA ubicado en la ciudad de Popayán a partir del 24 de septiembre de 2018.

SEGUNDO Al darse por finalizado ambos contratos por MUTUO ACUERDO no se dará aplicación a ningún tipo de clausula penal, sanción u otro concepto económico diferente de la devolución de los pagos realizados por parte de ASOBIPORT.

TERCERO...

CUARTO la señora SONIA SOLANO DELAGADO se compromete a la remoción de todo tipo de división que hubiese realizado sobre el lote 7 del predio LA ELVIRA, garantizando el adecuado reacondicionamiento del inmueble propiedad del señor ALFONSO DE ANGULO BLUM, restaurándolo en lo posible a las condiciones originales de la negociación En atención a lo anterior, se adelantar diligencia de entrega de la propiedad por parte de

ASUNTO DECISION ADMISION DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE ASOCIACION DE BIENESTAR INTEGRAL PORTAL DEL TRIUNFO
DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO DE ANGULO BLUM
RADICACION 190013103006-2021-00108 00

ASOBINPORT al señor ALFONSO DE ANGULO BLUM, en la cual se levantara dicha acta de entrega.

QUINTO: el señor ALFONSO DE ANGULO BLUM se compromete en favor de ASOBINPORT en realizar la devolución de los recursos económicos cancelados por concepto de la promesa de compraventa verbal existente entre las partes, para lo cual se procederá a la nueva puesta en venta de la propiedad a partir del día siguiente de entrega de la propiedad y levantamiento del acta mencionada en la manifestación CUARTA del documento. La cifra exacta de devolución será mutuamente convenida en concordancia con todas las facturas existentes de pagos realizados.

SEXTO...

SEPTIMO...

Se formularon en la demanda las siguientes pretensiones :

PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de pago a cargo de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ALFONSO DE ANGULO BLUM (QEPD) y a favor de la ASOCIACION DE BIENESTAR INTEGRAL PORTAL DEL TRIUNFO ASOBINPORT por las siguientes sumas :

1. Mil ciento treinta y un millones de pesos POR CONCEPTO DE SALDO DE CAPITAL insoluto resultante de la suma de los valores que se obligo a pagar el señor ALFONSO DE ANGULO BLUM (Q.E.P.D.) en virtud del titulo ejecutivo denominado terminación de relación contractual de fecha 24 de septiembre de 2018.
 - 1.1.El anterior capital deberá ser debidamente indexado desde la fecha en la que se realizaron efectivamente los respectivos pagos, hasta el día 24 de septiembre de 2018. Desde la fecha que se reputa la obligación del demandado de hacer la devolución del capital. Lo anterior , en razón de la pérdida adquisitiva de la moneda.
 - 2.Los corridos moratorios sobre el capital insoluto del TITULO EJECUTIVO TERMINACION DE RELACION CONTRACTUAL, desde el día 25 de septiembre de 2018 hasta la fecha que se haga efectivo el pago para el titulo ejecutivo , a la tarifa máxima legal, sin exceder la usura y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDA: Se proceda a ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados conforme a los artículos 108 y siguientes del Código General del Proceso y se nombre administrador provisional de bienes conforme a lo preceptuado por el Art. 87 del mismo código.

TERCERA: Ordenar seguir adelante la ejecución y condenar a la ejecutada a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

Se tiene sentado por la jurisprudencia que el proceso ejecutivo es un instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona, incluso mediante el uso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público.

ASUNTO DECISION ADMISION DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE ASOCIACION DE BIENESTAR INTEGRAL PORTAL DEL TRIUNFO
DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO DE ANGULO BLUM
RADICACION 190013103006-2021-00108 00

En otras palabras, el proceso ejecutivo es una herramienta por medio de la cual el ordenamiento jurídico le brinda a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho material o sustancial¹³ del que son titulares, como una manifestación del compromiso del Estado colombiano en la consecución de sus fines esenciales.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-454 de 12 de junio de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra), se pronunció acerca de la finalidad del proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

“El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”. [Resalta la Sala].

Posteriormente, la misma Corporación, mediante sentencia C-573 de 15 de julio de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño), resaltó que:

“La existencia de esta clase de procesos tiene como soporte la garantía de la propiedad privada y de los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles, y su finalidad consiste en satisfacer los derechos cuando los obligados no cumplen libremente con sus obligaciones. La ejecución pretende, entonces, la satisfacción del crédito reclamado por el ejecutante, es decir, hacer efectivo el derecho del acreedor frente al deudor, quien de manera libre ha contraído una obligación con aquél”. [Resalta la Sala].

Finalmente, en sentencia T-080 de 29 de enero de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández), la Corte señaló:

“[...]. De acuerdo con lo anterior, la finalidad del proceso ejecutivo es la de procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido, no el reconocimiento de este derecho o interés, el cual ha debido ventilarse en el proceso correspondiente, sino su satisfacción a través de la vía coactiva”. [Resalta la Sala].

De igual forma, es de resaltar que el CGP previó la posibilidad de que, mediante el proceso ejecutivo, se hagan efectivas obligaciones de distinta índole, tales como las de dar una cantidad líquida de dinero (Art. 424) o una especie mueble o bienes de género distintos al dinero (Art. 426); así como obligaciones de hacer (*Ibíd.*) y de no hacer (Art. 427).

Teniendo en cuenta lo anterior, no se encuentran dados los presupuestos o requisitos establecidos para acceder a librar la orden de pago y el mandamiento ejecutivo solicitados, sencillamente por cuanto en el acuerdo de terminación de relación contractual, en cuanto que la cláusula 4 envuelve una condición suspensiva la cual una vez cumplida podrá hacerse exigible el numeral 5 lo cual torna en inexigible la obligación en cuanto que ni en una ni en otra se estableció el plazo para hacerlas efectivas.

ASUNTO DECISION ADMISION DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE ASOCIACION DE BIENESTAR INTEGRAL PORTAL DEL TRIUNFO
DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO DE ANGULO BLUM
RADICACION 190013103006-2021-00108 00

De acuerdo con lo previsto por el art. 422 del C. General del Proceso, indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y de los demás documentos que señale la ley.

En el presente caso, se pretenden unas ejecuciones por pago de sumas de dinero prevista por el art. 424 ídem, sin embargo, los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo, para acceder al mandamiento ejecutivo previsto por el art. 430 del Estatuto General del Proceso.

Así las cosas, para que proceda el proceso ejecutivo bien por sumas de dinero como las pretendidas en el asunto de la referencia, es necesario e indispensable que exista de por medio un título o documento que provenga del deudor, al igual que se allegue el certificado acordado por las partes de mutuo acuerdo y que establezcan el termino en el cual ha de cumplirse el acuerdo.

El tratadista AZULA CAMACHO, en su libro "MANUAL DE DERECHO PROCESAL". Tomo IV, Procesos Ejecutivos, Quinta Edición, Editorial Temis, 2009, pág. 9, define el concepto de título ejecutivo, así:

"Si intentamos tomar un camino intermedio, con referencia al artículo 488 de nuestro Código, podemos decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad".

Por lo tanto, teniendo en cuenta el ordenamiento positivo vigente y el concepto del doctrinante, para hacer efectivo un derecho contenido en un título ejecutivo, es necesario allegar el documento o documentos que cumplan con los requisitos de contener una obligación, clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor.

Luego, el solo documento privado aportado con la demanda, de manera alguna puede constituir un título ejecutivo en contra del fallecido ALFONSO DE ANGULO BLUM, pues de esta no se puede desligar una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la asociación aquí demandante y a cargo de los herederos indeterminados del causante ALFONSO DE ANGULO BLUM, conforme a los cánones de los artículos 422, 424 y 434 del C. General del Proceso.

Como quiera que la demanda así instaurada, no puede ser objeto de subsanación, ante la carencia de título ejecutivo con el cual coaccionar al presunto deudor, pues el documento aportado no tiene la calidad de título ejecutivo en cuanto a las pretensiones del acreedor, es que hay lugar a negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

ASUNTO DECISION ADMISION DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE ASOCIACION DE BIENESTAR INTEGRAL PORTAL DEL TRIUNFO
DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO DE ANGULO BLUM
RADICACION 190013103006-2021-00108 00

Por lo expuesto, ante la ausencia de título ejecutivo que sirva de soporte a la acción de la referencia, no hay méritos para acceder a lo pretendido por la ASOCIACION DE BIENESTAR INTEGRAL PORTAL DEL TRIUNFO y en tal consecuencia se negará el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ASOCIACION DE BIENESTAR INTEGRAL PORTAL DEL TRIUNFO a través de su representante y en contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO DE ANGULO BLUM, como consecuencia de lo considerado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DISPONER la entrega de todos los documentos y demás anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las actuaciones.

CUARTO RECONOCER al DR. CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO abogado titulado en ejercicio, como apoderado de la demandante ASOCIACION DE BIENESTAR INTEGRAL PORTAL DEL TRIUNFO en la forma y términos del poder a él conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN

NOTIFICACION POR ESTADO N° 95

en 28 de Julio de 2021

Quia Regum & astuf 0